

cometidos consiste en que los autores de ellos sean juzgados y castigados conforme á las leyes y por los tribunales del país, y solo probándose que denunciado un crimen en debida forma ha habido omision en el cumplimiento de tal deber, puede hacerse responsable de ellos á dicho gobierno.

Si se dice que inmediatamente despues de los asesinatos de Parsons y sus compañeros no era posible pedir el castigo de los delincuentes, por el estado de guerra en que se hallaba la República, no podrá negarse que despues sí lo ha sido, y terminantemente se expresa en los memoriales que nadie ha promovido, cosa alguna ante el gobierno de México por tal motivo, y es que él no habria hecho mas que lo que su mencionado deber le impone y á los reclamantes nada les importa el castigo de los criminales puesto que quieren es indemnizaciones cuantiosas que ciertamente ese gobierno les negaria, como seguramente se las negará la comision que mide las responsabilidades de los gobiernos cuyos actos reclamados examina con arreglo á los principios de justicia y equidad.

Por tanto, el agente de la República Mexicana, pide que se deseche esta reclamacion, y que si los señores comisionados creen necesaria la prueba de defensa contra la últimamente presentada por parte de los reclamantes se sirvan conceder un término prudente para presentarla.—*Eleuterio Avila.*

Es copia. México, Abril 18 de 1876.—*Juan de D. Arias.*

«Diario Oficial.»—Número 156.—Junio 4 de 1876.

NUMERO 348.

COMISION MIXTA.

Secretaría de Estado y del despacho de relaciones exteriores.—Seccion de América.

FALLO NUMERO 574.

Comision mixta de reclamaciones de la República Mexicana y los Estados-Unidos.—Washington, D. C.—Núm. 531.—J. Gerson y A. Dovale, cesionarios de C. Merighi, contra México.—Dictámen del Sr. comisionado Zamacena.—Sesion del 24 de Diciembre de 1873.

Notoriamente no hay competencia en la comision para conocer este negocio.

El primitivo y verdadero interesado en él era italiano, cuando tuvieron lugar los hechos de que sus cesionarios se quejan.

El mismo, pues, no tenia derecho de reclamar ante esta comision.

Tampoco pueden tenerlo los que en virtud de cesion le representan, y cuya ingerencia no cambia la naturaleza del derecho.

Merighi, ademas, habia renunciado en este caso los derechos que pudiera tener como extranjero.

Siendo tan evidente nuestra incompetencia, no toco la cuestion si un contrato como el de que se trata deja lugar á recursos diplomáticos, de si ese contrato se cumplió ó no, y de si fué el mismo gobierno de los Estados-Unidos quien impidió que se ejecutase, con disposiciones que prohibian la exportacion de armas por San Francisco.

Concuerta con su original que obra en la página 173 del libro 2º de decisiones de los señores comisionados.

Lo certifico.

Washington 14 de Febrero de 1876.—(Firmado).—*J. Carlos Mexía*, secretario.

«Diario Oficial.»—Número 173.—Junio 21 de 1876.

NUMERO 349.

COMISION MIXTA.

Secretaría de Estado y del despacho de relaciones exteriores.—Seccion de América.

Núm. 531.—*J. Gerson y á Dovale*, cesionarios de *C. Merighi*, contra México.—Dictámen del Sr. comisionado *Wadsworth*.—Sesion del 24 de Diciembre de 1873.

Varias cuestiones de interes han sido tratadas con habilidad en este asunto por el abogado de los reclamantes, pero la única de importancia en el punto de vista en que

me he puesto para estudiar el caso, es la de la ciudadanía del cedente *Merighi* en la fecha del quebrantamiento del contrato.

¿Cuándo fué roto este por el gobierno mexicano?

La escritura no expresa la fecha en que debian embarcarse los fusiles; tampoco marca dia para la entrega de los mismos, ni para el depósito de los diez mil pesos que el gobierno de México debia pagar tan luego como los efectos se embarcaran.

Este depósito habia de hacerse á su debido tiempo (in due time), dice el contrato, y no habiéndose fijado ninguno para la ejecucion de este por una y otra parte, el tribunal que lo interprete ha de señalar el que le parezca razonable con posterioridad á la fecha del mismo contrato.

Este fué celebrado el 31 de Julio de 1863, en San Luis Potosí, y el primer hecho que habia de ejecutarse, correspondia practicarlo al gobierno de México, en la ciudad de San Francisco.

Este hecho consistia en nombrar un comisionado en dicha ciudad para que recibiese y pagase los diez mil pesos que debian adelantarse á *Merighi* tan luego como se embarcase el armamento.

A su debido tiempo, es decir, en un plazo razonable, el gobierno mexicano nombró para ese encargo al cónsul suyo, en San Francisco, enviándole un ejemplar del contrato; pero no le mandó el dinero, ó sean los diez mil pesos que habian de quedar depositados en su poder.

Desde el mes de Octubre de 1863 estaba ya *Merighi* en San Francisco con los quince mil fusiles, listos para embarcarse, y así lo hizo saber al cónsul de México, que aunque estaba enterado de su nombramiento de comisiona-

do, conforme al contrato, no habia recibido los fondos con que se le debió proveer para el depósito.

Desde Octubre de 1863 hasta Febrero de 1864, parece que Merighi estuvo esperando la llegada de aquella suma de dinero; y como esta no se hubiese recibido en la última de las dos fechas mencionadas, Merighi, acompañado de testigos, se presentó ante el cónsul, le notificó que estaba listo (como parece que lo estaba en realidad) para embarcar las armas, y preguntó si el depósito del dinero se habia verificado.

Los diez mil pesos no estaban allí todavía. Ahora bien, el hecho de que el gobierno de México dejara de enviar esos fondos al comisionado de San Francisco, constituye á mi juicio una violacion del contrato, tanto mas, cuanto que no aparece que el depósito se hiciese despues en ningun tiempo.

Es seguro, por lo tanto, que si algun derecho ha tenido Merighi para reclamar por el rompimiento del contrato, ese derecho nació desde Febrero de 1864. La injuria se le hizo indudablemente en aquella fecha.

¿Cuál era entónces el carácter nacional del reclamante?

Y ántes que todo, ¿cuál era su domicilio en esa fecha?

No se pretende que Merighi haya adquirido domicilio en los Estados-Unidos con anterioridad á la fecha del contrato, y de su llegada á los Estados-Unidos, en Octubre de 1863, con el objeto de ejecutarlo.

En esa fecha no solo era súbdito italiano, sino que estaba domiciliado fuera de los Estados-Unidos.

¿Cuándo empezó su domicilio americano? La regla de la ley es bastante clara, pero casi siempre es muy difícil de aplicarla en estos casos.

El antiguo domicilio continuó hasta la fecha de la adquisicion del nuevo.

Y esto aconteció tan pronto como el interesado llegó aquí, á los Estados Unidos, con el ánimo de permanecer en ellos y de considerar á este nuevo país como su nueva patria.

El hecho de la mudanza ó traslacion material á los Estados-Unidos, y el ánimo ó la intencion de permanecer en ellos, son ámbos requisitos que se exigen para cambiar el domicilio.

Ahora bien, la única prueba de que Merighi intentase establecerse permanentemente en los Estados-Unidos al tiempo de su llegada, es el simple hecho de haber llegado. Su naturalizacion posterior, y su residencia continúa en este país, son hechos que no bastan en las circunstancias del caso para convencerme de que él tuviese cuando vino la intencion de permanecer.

El llegó á este país con un objeto especial y determinado, cual era suministrar las armas en el puerto de San Francisco para cumplir con su contrato.

Su visita estaba limitada por la naturaleza del negocio que la motivaba.

Su pensamiento era volverse á México con los efectos de su propiedad; y para nada entró en sus cálculos la idea de una permanencia indefinida ó permanente en los Estados-Unidos.

Estamos ciertos de que si el negocio hubiese resultado favorable para Merighi, este se hubiera vuelto para México no solo con el objeto de recibir los \$ 90,000 en efectivo, habian de pagársele en Mazatlan, en el momento de la llegada y aceptacion del armamento, sino tambien

para tomar posicion de ciertos bienes de los que habian pertenecido al clero por valor de \$ 80,000 que se le adjudicarian del mismo modo para completar el pago. Si despues de esto, en un período mas próximo ó mas remoto, habia de volver Mirighi á los Estados- Unidos, es materia de pura conjetura.

Lo que sí parece evidente segun los hechos explicados es, que él no trajo á los Estados- Unidos, cuando vino con ese objeto, la intencion de permanecer en ellos.

¿Cuándo, pues, se determinó á establecer su domicilio en este país? No encuentro prueba alguna de que tuviese tal designio, hasta la fecha de su declaratoria, de hacerse ciudadano de los Estados- Unidos en 21 de Noviembre de 1864.

Esto fué como un año despues de su llegada á los Estados- Unidos. ¿Por qué si es que tuvo la intencion de establecerse en el país desde Noviembre de 1863, no hizo su declaratoria en esa fecha?

Es mas que probable, en vista de los hechos, que en aquella época tan temprana no entrase en las miras de Mirighi el pensamiento de residir permanentemente en los Estados- Unidos, porque lo que él deseaba era llevar á cabo sus muy importantes negocios con el gobierno de México.

De consiguiente no deseaba en aquella época establecerse en los Estados- Unidos, porque sus negocios lo llevaban de nuevo y por tiempo indefinido á las entrañas de la República de México.

Pero cuando perdió las esperanzas de que México le cumpliese el contrato y tuvo que calcular en algun medio de que se le hiciese justicia y se le indemnizasen las gran

des pérdidas que habia sufrido, entónces fué cuando Merighi se decidió á buscar la proteccion de los Estados- Unidos.

Si esta suposicion no descansa sobre una base suficientemente sólida para elevarla por encima de una simple conjetura, sí, puede decirse con toda seguridad, cuándo se manifestó por la primera vez la intencion de Merighi de establecerse permanentemente en el país.

De todas maneras, no he logrado convencerme, por la prueba, de que Merighi estuviese domiciliado en los Estados- Unidos en la fecha en que el gobierno mexicano rompió el contrato.

Mi conclusion es que el contrato celebrado por Merighi, que era súbdito italiano, segun lo reconoce el texto mismo del documento, fué roto por el gobierno de México, en una fecha en que él era todavía súbdito italiano, y estaba temporalmente en los Estados- Unidos por razon de los negocios á que se refiere el mismo contrato.

Por supuesto, una persona que se encuentre en esa situacion no tiene aptitud para reclamar ante esta comision, aunque despues se haya hecho ciudadano. (Véase el caso núm. 848 Vesche contra México.)

Los cesionarios de Merighi, despues de la infraccion del convenio, no se encuentran en mejor predicamento ante esta comision.

Por lo tanto la reclamacion es desechada.

Es copia de la traduccion que obra en la página 173 del libro segundo de decisiones de los señores comisionados.

Lo certifico.

Washington, 14 de Febrero de 1876.

Firmado.—*J. Carlos Mexía*, secretario.

Son copias. México, Mayo 16 de 1876.—*Juan de D. Arias*.

«Diario Oficial».—Número 173.—Junio 21 de 1876.

NUMERO 350.

COMISION MIXTA.

Secretaría de Estado y del despacho de relaciones exteriores.—Seccion de América.

FALLO NUMERO 575.

Comision mixta de la República Mexicana y los Estados-Unidos—Washington, D. C.—Reclamacion núm. 537.—John E. Schreck, contra México.—Alegato por la defensa ante los señores comisionados.

Este reclamante ha dicho en su memorial que siendo originario de Dinamarca y habiendo manifestado su intencion de hacerse ciudadano de los Estados-Unidos, en la corte de distrito de Cameron, del Estado de Texas, el día 11 de Junio de 1854, desde Diciembre de 1856 hasta la fecha en que sufrió el perjuicio de que se queja estuvo re-

sidiendo en Matamoras, y en Enero de 1870 fué admitido como ciudadano de los Estados-Unidos.

Conforme á esta relacion del mismo interesado no tiene derecho á que su queja se examine por la comision, pues resulta que al tiempo de sufrir el perjuicio en que la motiva no era ciudadano ni aun incoado de los Estados-Unidos, puesto que no ha continuado residiendo en el territorio de esta República despues de declarar su intencion de hacerse ciudadano de ella.

Pudiera yo alegar ademas contra su reclamacion las objeciones legales que emanan de las pruebas que presento; pero no siendo esto necesario y de conformidad al sistema que he adoptado de no ocupar la atencion de los señores comisionados sino en cuanto baste en cada caso á la defensa de que estoy encargado, les pido que por el fundamento expresado y que ya habia hecho valer mi honorable antecesor Mr. Cushing, se sirvan desechar esta reclamacion.

(Firmado).—*Eleuterio Avila*.

«Diario Oficial».—Núm. 173.—Junio 21 de 1876.

NUMERO 351.

COMISION MIXTA.

Secretaría de Estado y del despacho de relaciones exteriores.—Seccion de América.

Dictámen del Sr. comisionado Zamacona.—Sesion del dia 9 de Junio de 1874.

No me parece necesario entrar al fondo de los hechos que fundan esta reclamacion. Nuestra competencia se acredita con el mismo memorial del reclamante. Habiendo solo mostrado su intencion de hacerse ciudadano de los Estados-Unidos, trasladó su residencia á México, y mucho despues de los hechos que alega se hizo norte-americano.

La reclamacion, pues, debe desecharse.

Concuera con su original que obra en la pág. 313 del libro 2º de decisiones de los señores comisionados.

Lo certifico.

Washington; 14 de Febrero de 1876.

(Firmado).—*J. Carlos Mexía*, secretario.

«Diario Oficial.»—Número 173.—Junio 21 de 1876.

NUMERO 352.

COMISION MIXTA.

Secretaría de Estado y del despacho de relaciones exteriores.—Seccion de América.

Dictámen del Sr. comisionado Wadsworth sesion del 9 de Junio de 1874.

El reclamante no era ciudadano americano á la fecha en que se le infringieron los agravios de que se queja.

Alega en su memorial que nació en el reino de Dinamarca, emigró á los Estados-Unidos en 1849, declaró su intencion de hacerse ciudadano de los Estados-Unidos en 1854, se trasladó á Matamoros de México en 1856 y residió allí hasta Noviembre de 1861, sufriendo en aquel lugar, y en el otoño del mismo año, las pérdidas de que se queja.

Se le admitió como ciudadano americano en Nueva Jersey en Enero de 1870.

No es necesario entrar en los méritos de la reclamacion que se declara desecheda por falta de jurisdiccion y sin perjuicio de los derechos que puede ejercitar en otra parte el interesado.

Es traduccion cuyo original obra en la página 314 del libro segundo de decisiones de los señores comisionados.

Lo certifico.